

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 173
PROCESO. V. DECLARACIÓN EXISTENCIA
UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DTE. MARIA PIEDAD OSORIO VALDES
DDO. HEREDEROS IND. E IND. DEL
CAUSANTE DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS
RAD. 2021-00036

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovida a través de apoderado judicial por **MARÍA PIEDAD OSORIO VALDÉS**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante **DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS: CARLOS EDUARDO, ELÍAS, JOSÉ ELIECER, OFELIA Y FANNY GÓMEZ RÍOS**, así como de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo, procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia dictada el 12 de marzo del presente año, el Despacho inadmitió por segunda vez la demanda mencionada y le concedió a la parte demandante el término de cinco días para subsanar algunas falencias; En efecto se dijo:

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 173
PROCESO. V. DECLARACIÓN EXISTENCIA
UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DTE. MARIA PIEDAD OSORIO VALDES
DDO. HEREDEROS IND. E IND. DEL
CAUSANTE DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS
RAD. 2021-00036

“Visto el escrito mediante la cual se subsana la demanda, y según lo afirmado por el apoderado de la demandante, se advierte que al causante DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS le sobreviven sus hermanos, de los cuales se dice se desconoce su lugar de ubicación, razón por la cual, habiendo herederos conocidos, la demanda debe dirigirla en contra de ellos; el hecho de desconocerse su domicilio no es óbice para tenerlos como parte pasiva de la acción, toda vez que en este caso solicitará su emplazamiento.

En su caso, deberá igualmente acreditar la calidad con la cual se demande a los citados hermanos”

Este ordenamiento fue atendido parcialmente, ya que pese a haber relacionado los hermanos del causante DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS, no indicó la dirección para notificarlos, ni solicitó su emplazamiento; tampoco aportó la prueba del parentesco de los demandados con el referido causante, como se he había exigido.

De otro lado, el memorial poder que carecía de la mención del sujeto pasivo de la acción, pues se había otorgado erradamente para dirigir la demanda en contra del causante DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS, nunca fue corregido, habiéndose advertido esta falencia desde un comienzo.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 173
PROCESO. V. DECLARACIÓN EXISTENCIA
UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DTE. MARIA PIEDAD OSORIO VALDES
DDO. HEREDEROS IND. E IND. DEL
CAUSANTE DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS
RAD. 2021-00036

Lo anterior impone la aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la demanda, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos a la demandante dada la presentación digital de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovida a través de apoderado judicial por **MARÍA PIEDAD OSORIO VALDÉS**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante **DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS: CARLOS EDUARDO, ELÍAS, JOSÉ ELIECER, OFELIA Y FANNY GÓMEZ RÍOS**, así como de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 173
PROCESO. V. DECLARACIÓN EXISTENCIA
UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DTE. MARIA PIEDAD OSORIO VALDES
DDO. HEREDEROS IND. E IND. DEL
CAUSANTE DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS
RAD. 2021-00036

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ